

PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

Por

ENRIQUE VESCOVI

1) EL PROCESO CONSTITUCIONAL. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El tema que nos proponemos abordar se refiere al proceso constitucional. Le adjudicamos este título a pesar de que pudiera ser más comprensivo el de justicia constitucional, justamente porque nos pensamos referir a los caracteres procesales de esta jurisdicción.

Se trata de una justicia (o un proceso) que tiene por objeto la materia constitucional. No es ninguna clase especial de justicia, entonces, más que por el objeto que trata. Por eso tampoco será un proceso diferente al que conocemos, salvo por las especialidades que impondrá la referida materia. En este aspecto hemos llamado la atención, alguna vez, acerca de la exagerada tendencia a crear procesos especiales y diferentes, reclamando principios también especiales, para cada una de las nuevas materias, como el laboral, agrario, administrativo, etc. Es cierto que siendo el derecho procesal secundario, y sirviendo a un derecho de fondo tiene que adecuarse, para cumplir correctamente su función, al derecho al cual sirve, pero

* Del Curso Internacional de Derecho Procesal que se inauguró el 22 de setiembre de 1969.

esto no debe privarlo de sus características generales esenciales. Muchas veces los principios que se reclaman para los nuevos procesos especiales, entre otros los de inmediatez, oralidad, concentración, celeridad, son los que la ciencia procesal proclama, en general.

Luego de una serie de antecedentes aislados, se ha producido en los últimos 40 años un extraordinario florecimiento de esta justicia que busca encontrar uno (o más) procesos que regulen (o defiendan) directamente la aplicación y efectiva vigencia de los preceptos constitucionales. Resulta natural, mirado este movimiento en perspectiva, que se haya buscado que las normas constitucionales, las fundamentales del Estado, tengan un proceso especial que garantice su efectiva vigencia, e inclusive que esto se persiga aún contra el propio legislador por medio de lo que los norteamericanos llaman la "judicial review". Justamente allí es donde los autores encuentran el origen del proceso constitucional moderno, que se ha extendido, a través de la declaración de inconstitucionalidad de la ley a la mayoría de los países del mundo.

En un reciente libro sobre "Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional" el ilustre profesor mexicano Hector Fiz Zamudio, nos presenta el increíble desarrollo de esta institución en el mundo actual, y en todos sus continentes.

Se trata, indudablemente, del principal instituto de la Justicia Constitucional. No obstante no es el único. En efecto existen otros procesos, en diferentes países, que tienden a proteger, directamente normas constitucionales. Entre ellos puede citarse el amparo mexicano, extendido a otros países americanos, y también por vía jurisprudencial primero y hoy legislativa a la República Argentina. Podemos citar, entre otros el proceso contencioso administrativo, que tiende a garantizar la regularidad y el respeto administrativo a las diversas normas del Estado, especialmente las constitucionales, por lo cual, al menos parcialmente, cumple el fin que asignamos a nuestro

proceso. También el mandato de segurança brasileño, interesante institución original y autóctona de nuestro común vecino país.

Se trata en todos los casos de procesos que tienden en su totalidad, como el de inconstitucionalidad de la ley, y en forma parcial los otros, a garantizar la vigencia de las normas constitucionales en forma directa es decir sin que una ley o un decreto u otra forma inferior las ampare, o mejor aún cuando una ley, decreto o norma inferior las desconozca.

2) OBJETIVOS ACTUALES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

Los primeros remedios establecidos contra las violaciones constitucionales, especialmente las realizadas por la autoridad pública, fueron simplemente de carácter político. Montesquieu señaló sabiamente cuál era el sistema de frenos y contrapesos que las constituciones establecían para mantener el sistema de organización institucional, especialmente el que emanaba de la división de poderes. Y ya estableció como finalidad última de esos mecanismos la de impedir el abuso del poder, defendiendo así, las libertades individuales.

Sólo existía algún medio (como el hábeas corpus) que permitía a los órganos judiciales la defensa directa de los principios fundamentales de la constitución.

Dice Mauro Cappelletti, uno de los máximos paladines de la defensa jurídica de la libertad, y principal creador de una sistemática del proceso constitucional, que en la evolución por la defensa de los derechos que proclama el iusnaturalismo hemos pasado por tres períodos diferentes, en la tentativa de imponer la libertad moderna. Esa tentativa orientada por un renovado iusnaturalismo pasa por el primer momento, según dice el maestro, al establecer, en las Constituciones modernas, como reglas positivas, las normas de valor, las que establecen, en forma programática, los principios fundamentales que tratan de orientar el desarrollo individual. El segundo momento está en el carácter rígido de esas constituciones que se imponen

como orden normativo. Pero la más grande novedad dice, Capelletti, está en el tercer momento, en el cual se busca la realización efectiva de esas normas, en lo que él llama "concretizar el iusnaturalismo". O sea, en transformar la imprecisión y la inmóvil estaticidad de esas fórmulas y la ineffectividad de esta prevalencia, en una efectiva dinámica y permanente concretización a través de la obra del intérprete: el juez constitucional.

Coloca así, como objetivo fundamental de la justicia constitucional la defensa jurídica de la libertad, por lo que inclusive designa a ésta como "jurisdicción constitucional de la libertad".

Es indudablemente el principal fin. En los países federales se agrega, especialmente, el de prevenir por los gobiernos autónomos las violaciones de las normas federales. Así sucede también en los Estados Unidos, y también en un país socialista como Yugoslavia, cuya constitución de 1963 establece la justicia constitucional, con amplia competencia en la materia.

Se trata, en definitiva, de garantizar las normas constitucionales, contra las violaciones, especialmente de los organismos públicos, inclusive el Poder Legislativo, y en defensa de los principios que inspiran aquellas normas, mediante un proceso especial, cuyos caracteres nos proponemos estudiar. Se trata evidentemente, de un proceso que se desarrolla actualmente, ante nuestros ojos, de tal manera que se nos hace difícil sistematizarlo, porque el desarrollo es tan rápido y proficuo en reglamentaciones diferentes, que nace espontáneamente, sin estar sometido a reglas generales.

Los mismos fines, en lo que a regularidad constitucional se refiere, deben admitirse para los otros procesos que mencionamos (contencioso administrativo, etc.).

3) ESTUDIO DE LOS CARACTERES. SE TRATA DE FUNCION JURISDICCIONAL

No desconocemos la existencia de instrumentos políticos que han existido y siguen existiendo con el fin de defender los prin-

cipios y normas constitucionales. Pero justamente nos estamos refiriendo a otro tipo de instrumentos, que han sido creados modernamente y que constituyen, a nuestro juicio, ejercicio de la función jurisdiccional.

Es verdad que, aún con referencia al proceso que estudiamos, la doctrina ha hesitado respecto de su naturaleza y han existido las más diversas opiniones entre los constitucionalistas y procesalistas más ilustres que han afirmado que estamos ante un contralor político, una actividad legislativa o paralegislativa, una nueva y especial función o, simplemente, ante la función jurisdiccional. No es el momento de entrar a estudiar los diversos sistemas, pero al menos de señalar que cuanto decimos comprende, en tren de generalidad, la mayoría de los existentes, pero no todos, pues en muchos de ellos las particularidades establecen diferencias que los dejan fuera de las afirmaciones que aquí hacemos.

En general, contemplando el sistema norteamericano y sus imitadores, entre los que podemos incluir los latinoamericanos y algunos países nuevos de Africa y Asia, así como el de los nuevos regimenes de los países europeos (Italia, Alemania occidental, Chipre, Yugoslavia), es que llegamos a nuestra conclusión. Excluimos el sistema de los países comunistas del Oeste Europeo (fuera de Yugoslavia), que incluye en la justicia constitucional el profesor Fix Zamudio, porque creemos que en ellos sólo existen contralores políticos (como el que se acuerda al Soviet Supremo de la Unión), como debemos excluir el sistema que creó Kelsen y funcionó en Austria con un tribunal especial, o los que existen en la República francesa del Consejo Constitucional.

Los que podemos calificar de sistemas jurisdiccionales son a nuestro juicio la mayoría de los regimenes de declaración de inconstitucionalidad de la ley por tribunales judiciales o especiales (como los sistemas de contencioso administrativo, a los que pertenece el nuestro).

Estamos aquí frente a un verdadero proceso que tiene por fin la protección procesal de los principios constitucionales, especialmente los que otorgan derechos a los individuos, frente a las decisiones ilegítimas de la autoridad pública.

La doctrina italiana mucho ha discutido este tema y se encuentra parcialmente influida por el efecto secundario de la sentencia de su Corte Constitucional que opera la pérdida de eficacia de la ley. No obstante ello la mayor parte de la doctrina actual acepta ese carácter. Más claro nos parece el carácter jurisdiccional en el sistema difuso, así como en los sistemas concentrados, como el nuestro de Uruguay, en el que la sentencia sólo tiene efecto para el caso concreto en que se pronuncia, como cualquier otra que dictan los jueces.

Lo mismo podemos decir del proceso contencioso administrativo en cuya organización existen algunos sistemas que significan un contralor político (objetivo) realizado por la propia administración con órganos especializados. Existen, sin embargo, y se encuadran dentro del proceso que estudiamos (al menos en lo que se refiere a los actos violatorios de normas constitucionales) sistemas típicamente jurisdiccionales, ya sea que el acto sea juzgado por un Tribunal judicial o por un órgano especial, como sucede en los regímenes de Alemania Occidental, Panamá y en nuestro Uruguay.

En estos sistemas, que podemos incluir dentro de los procesos constitucionales, se plantea un conflicto de reglas entre el acto administrativo impugnado y la norma constitucional que se pretende vulnerada y el Tribunal debe decidir anulando el acto o reformándolo (según sus facultades) una verdadera contienda ejerciendo una real función jurisdiccional, sea cual sea la nota con que caractericemos dicha actividad estatal.

No estamos entonces ante un proceso objetivo al acto (sea acto administrativo o acto regla, la ley) sino ante procesos típicamente subjetivos. No se trata en la inconstitucionalidad de un proceso al acto (como ha sostenido erróneamente, por ejemplo, nuestra Suprema Corte de Justicia) sino de un con-

flicto subjetivo de intereses que el órgano competente resuelve. Tampoco el contencioso administrativo al que nos referimos (a diferencia del francés) constituye un proceso al acto, sino un conflicto subjetivo en los cuales la impugnación supone la lesión de un interés legítimo o de un derecho de quien la efectúa, condición indispensable para que funcione la jurisdicción.

Estos mecanismos, así como el amparo y el "Mandato de segurança" no se inscriben en el derecho político ni constitucional, sino en el derecho procesal, en la jurisdicción.

4) OBJETO DEL PROCESO. SE TRATA DE UN PROCESO
CONTENCIOSO EN EL QUE SE EJERCE LA ACCION
Y SE RESUELVE UN LITIGIO

Quizá la más calificada doctrina italiana (que incluye a Carnelutti y luego a Cappelletti) sostiene que estamos ante un proceso voluntario, en el cual el Juez que plantea la inconstitucionalidad, o que franquea el pedido de la parte, no hace más que solicitar una autorización para eludir el deber de aplicar la ley ("status subjectionis" al decir de Cappelletti).

A pesar de la imponente autoridad que representa esta doctrina, nos hemos afiliado a la otra, mayoritaria, que considera que estamos ante un proceso contencioso, en el que subyace la litis cuya resolución depende de esta otra "quaestio", si se le aplica o no la ley.

Entendemos que la alternativa que plantea el proceso de declaración de inconstitucionalidad de la ley es entre el proceso contencioso o un procedimiento no jurisdiccional (proceso objetivo al acto, como se ha dicho) y nos inclinamos por el primero. Creemos que existe una litis, que es la originaria, que en el proceso constitucional por vía indirecta preexiste, pues es la misma cuestión litigiosa la que se resuelve al solucionar la cuestión de legitimidad constitucional. Y en la vía directa, también preexiste y subyace en el fondo de la cuestión. Tanto que, en los países en que esta vía no existe (a diferencia de nuestra constitución uruguaya que la prevé), se admite la ne-

cesidad de crearla supuestamente (fictio litis) para provocar la resolución sobre la inconstitucionalidad.

La misma conclusión debe extraerse del estudio del contencioso administrativo, en el cual, en los sistemas referidos hay un típico conflicto entre el particular y la Administración que determina el objeto del proceso cuyo fin es proclamar la legitimidad o ilegitimidad (constitucional en el caso) del acto.

5) SUJETO DEL PROCESO. LAS PARTES.

Como se trata de procesos contenciosos, en los que se ejerce la acción, como dijimos, ésta debe ejercitarse por el titular del derecho subjetivo, o del interés jurídicamente protegido (o quien lo invoque).

No estamos entonces, en ninguno de los casos a que nos referimos (proceso de inconstitucionalidad o contencioso administrativo) frente a una acción popular, que pueda ser ejercida por quien carece de aquella calidad, en defensa del derecho objetivo, o de los intereses generales, etc.

En los regímenes objetivos, en cambio, de tipo preferentemente político, encontramos tal acción. Así sucedía en el régimen de la República Española, con la institución de un Tribunal especial que derogaba la ley, para la inconstitucionalidad, y en algunos contenciosos del régimen francés, para el contencioso administrativo.

En el proceso que tratamos en cambio, se exige un interés personal y directo (inclusive en Francia para el recurso de exceso de poder); en otros se exige, además, un interés legítimo. En la constitución del Uruguay se emplean las mismas expresiones tanto para quien está legitimado para iniciar la acción de anulación ante el contencioso administrativo, como para quien lo está para solicitar, sea en la vía directa, o indirecta, la inconstitucionalidad de la ley: "interés directo, personal y legítimo".

El actor podrá ser una persona individual o colectiva. En este último caso, sobre todo en cierto contencioso administra-

tivo, se admite el interés colectivo de los grupos personificados.

El demandado, en el recurso de inconstitucionalidad en la mayor parte de los regímenes que estudiamos, es la contraparte a quien la declaración de ilegitimidad de la ley perjudica. En el contencioso administrativo lo es la administración, pudiendo actuar como tercero coadyuvante, según la mayoría de los regímenes, el que resultaría perjudicado con la anulación del acto.

Se perfila pues, el proceso contencioso con dos partes que litigan sobre un objeto y persiguen una declaración judicial de certeza por el órgano competente.

6) LOS SUJETOS DEL PROCESO. EL ORGANISMO JURISDICCIONAL

Los regímenes son variados con respecto al órgano del Estado encargado de resolver el conflicto.

En materia de inconstitucionalidad se conocen dos sistemas principales, el sistema "difuso" de origen americano, y el sistema austríaco o concentrado. En el primero cualquier juez que debe aplicar una ley, puede declarar su inconstitucionalidad, naturalmente para que el caso concreto que se ha sometido a su decisión. La ley, entre tanto sigue en vigencia. En el sistema concentrado, la declaración la efectúa un órgano especial, como la Corte creada en Austria por Kelsen, el Tribunal de Garantías Constitucionales y hoy la Corte Constitucional italiana, o la alemana, o tanto otras. En estos casos la ley deja de tener vigor; el efecto de la declaración es general (erga omnes) y no particular, como en el otro sistema. En el Uruguay hay un sistema concentrado; pues el único órgano que tiene la competencia originaria y exclusiva para juzgar la ilegitimidad de la ley es la Suprema Corte de Justicia. Su sentencia, sin embargo, sólo tiene eficacia en el caso concreto, aunque se haya perseguido por la vía directa.

La mayoría de los países estudiados, sensibles a la influencia norteamericana, pertenecen al sistema difuso, como sucede,

en general en la República Argentina, y demás países latinoamericanos. Aquí naturalmente, el efecto de la sentencia no excede del ámbito del juicio en que se pronuncia.

En materia contencioso administrativa la cuestión se plantea mostrando el paralelismo con el otro proceso. En efecto hay países en los cuales la jurisdicción contenciosa se otorga al propio poder judicial, con órganos especializados o no, como sucede en España, Suiza, Estados Unidos y mayoría de los países latinoamericanos. En otros hay un órgano especial, como en el régimen de Alemania Occidental, de Panamá, el de Uruguay, que no forma parte del poder judicial, ni de la administración.

7) EL OBJETO DEL PROCESO

El objeto del proceso lo constituye un acto ilegítimo de la autoridad (la ley en un caso, acto administrativo en el otro) que colide con una disposición constitucional.

El tema es inagotable en ambos procesos, y sólo podremos perfilarlo, como hemos hecho con los demás en esta charla.

Es cuestión admitida que quedan fuera del contralor (en ambos casos, con diferencias desde luego) ciertos actos, como los políticos, los discrecionales, los de gobierno. Es decir que se trata de excluir, por razones de política, la actividad de gobierno propiamente dicha, en la cual tanto el Poder administrativo como el legislativo, pueden moverse con la necesaria discrecionalidad.

El contralor se refiere a los vicios del acto, derivados tanto de la forma de su dictado (por ejemplo la incompetencia) como del fondo (violación de ley, o de la reg^{la} de derecho) como de los fines que en ellos se persiguen. En este último aspecto es bien conocida la creación jurisprudencial francesa de la desviación de poder en el contencioso administrativo, que ya acepta toda la doctrina y recogen nuestros propios derechos positivos. Con respecto a la inconstitucionalidad, en nuestro

libro sobre el tema, hemos admitido este contralor, sin perjuicio de reconocer que no se trata de supervisar la actividad del legislador, sino la norma legislativa. En definitiva sostenemos que el contralor jurisdiccional de la actividad legislativa no puede quedar en la periferia, sino penetrar al fondo, y ya que la cuestión de la desviación de poder se perfila dentro del contrato de legalidad, y no el de oportunidad, cabe también admitirlo dentro de ciertos límites, en este proceso.

8) EL MODO DEL PROCESO: LAS DIFERENTES VIAS.

El proceso de inconstitucionalidad por su forma se clasifica también en dos grandes grupos, el sistema americano, de carácter difuso, que se ejercita en vía incidental, y el austríaco, de tipo concentrado que se ejerce en la vía directa. En el primer caso sólo puede plantearse la cuestión en un procedimiento jurisdiccional en el cual exista un conflicto, o una pretensión y que al aplicarse una ley se sostenga por una parte (y aún por el juez en muchos regímenes) su inconstitucionalidad. Esta cuestión será resuelta (sea por el mismo juez o por el órgano competente) como cuestión prejudicial a la otra, la principal.

En la vía directa se puede acudir al órgano especial (no al juez común cuyas posibilidades se agotan en la otra vía) a reclamar la declaración de ilegitimidad de la ley. Algunos sistemas, como el uruguayo, admiten ambas vías, lo que parece lo más adecuado.

En el contencioso administrativo se ejercita siempre la acción directamente, ante el órgano competente, contra el acto impugnado.

LA SENTENCIA. SUS EFECTOS.

La sentencia, en el proceso de inconstitucionalidad se pronuncia, según el derecho italiano, sobre la "legitimidad constitucional de la ley"; entre nosotros declara la inconstituali-

dad de una ley y su inaplicabilidad". Es decir que, según el objeto que señalamos a nuestro proceso, no se trata de pronunciarse de ninguna manera sobre la cuestión de fondo (que se debate en la vía indirecta, y subyace en la directa), sino sobre la otra (que llamamos prejudicial en la primera vía) la previa, diremos, si la ley puede o no aplicarse en virtud de la tacha de inconstitucionalidad.

Su efecto depende del sistema que se siga. En los sistemas concentrados la sentencia puede tener un efecto general (erga omnes) dejando sin efecto a la ley. En los sistemas difusos, en cambio, opera en el ámbito de vigencia del caso concreto como toda decisión jurisdiccional. En el sistema Austriaco, ideado por Kelsen y en el de la República Española de 1932, la decisión de la Corte derogaba la ley. En los regímenes actuales de Alemania Occidental, Yugoslavia, Italia, se produce, también, un efecto general, que determina la pérdida de efecto de la ley para el futuro. En Italia la doctrina más aceptada entiende que es un efecto secundario de la sentencia, aunque sea el más importante, porque el primario es la declaración de inaplicabilidad de la ley para el caso que dio origen al procedimiento y en el cual el Juez remitió la cuestión a la Corte. Estamos, como se ve por algunas notas, en un sistema intermedio.

La sentencia del órgano contencioso administrativo, en general en los sistemas subjetivos, sólo tiene alcance concreto para el acto impugnado y con respecto al derecho invocado y a la lesión provocada en quien mueve la acción. No obstante en los contenciosos objetivos, que están fuera de nuestro tema, tendrá un alcance general. En Uruguay hay una extraña disposición constitucional que se refiere al efecto de la sentencia que dice que cuando "declare la nulidad del acto en interés de la regla del derecho o de la buena administración producirá efectos generales y absolutos" (art. 311). Nuestros autores coinciden que esta disposición carece de aplicación en el ámbito de nuestro contencioso subjetivo. Este tema, sin embargo, deberá ser objeto de mayores desarrollos, con más tiempo.

10) LAS FACULTADES DEL JUEZ: SUSPENSION DEL ACTO

El proceso en general, sigue las reglas uniformes del contencioso, funciona el principio del contradictorio y la bilateralidad, con la posibilidad de prueba en el caso de que debatan cuestiones de hecho, lo que es raro en la inconstitucionalidad y frecuente en el administrativo. En el poco tiempo que nos queda queremos referirnos a un problema especial, de los que se plantean en función de la materia que trata dicho proceso. Es la cuestión de la posibilidad de suspender la ejecución del acto de la autoridad, en forma cautelar, como instrumento del juicio principal.

Con la misma finalidad que funciona, en general, el proceso cautelar, de carácter instrumental, para impedir que la sentencia llegue tarde, o sea inefectiva, se ha planteado en ambos procesos, la posibilidad de suspender el acto de la autoridad que se está cumpliendo en el mundo del derecho (al aplicarse la ley supuestamente ilegítima, o cumplirse el acto supuestamente ilícito).

Dos procesos con los que también hemos integrado, al menos parcialmente, el cuadro de la justicia constitucional, y de raigambre típicamente latinoamericana, han desarrollado mucho este aspecto; nos referimos al amparo mexicano, y al "mandato de segurança" brasileño.

El mismo problema se ha querido solucionar en la declaración la inconstitucionalidad de la ley. En los Estados Unidos se ha desarrollado la "injunction" como una de las vías de reclamar la inconstitucionalidad. Por esta vía se admite que se solicite a una Corte, sin la existencia de ningún proceso que permita iniciar la indirecta que diete un mandato que impida la realización de un acto que un funcionario se propone cumplir, basado en una ley, o simplemente su aplicación.

La solución constituye excepción poco encontrada en los sistemas positivos.

En materia contencioso administrativa se ha planteado el mismo problema. En efecto la regla general es que la impugnación del acto ante el órgano contencioso administrativo no tiene efecto suspensivo, por lo cual puede seguir provocando efectos y muchas veces hace totalmente ineficaz la sentencia que pueda dictarse revocándolo. Por excepción, conocemos algún régimen, como el de Alemania Occidental, en el cual encontramos el principio de que el acto administrativo queda suspendido con la impugnación, pese a que reconoce excepciones.

La doctrina se ha planteado la posibilidad de que el Tribunal decreta la inmediata suspensión, lo que se ha incorporado entre las facultades de nuestro Tribunal Contencioso administrativo por una ley de 1964.

He querido en este momento trazar las líneas generales de lo que podrá ser la Teoría general del proceso constitucional, un proceso que ha nacido en nuestro siglo se ha desarrollado con una velocidad increíble, propia de nuestra época, y nos toca a los que pretendemos hacer ciencia del Derecho, ordenar los datos de esta interesante experiencia. Tratándose de un auditorio de este nivel, he dejado de lado detalles concretos que todos conocen, para dedicarme a bosquejar las líneas generales de lo que Cappelletti llamó la "jurisdicción constitucional de la libertad". En ella va en juego una de las cuestiones básicas de la humanidad, como son los derechos humanos y su protección frente a las organizaciones sociales que hemos creado. Conociendo el ansia de renovación de esta juventud representada en este auditorio, al lado de profesores y estudiosos, ansiosa y repetida siempre, aunque más imperiosa y violenta que otras veces, tendremos que decir que quienes nos hallamos en la docencia no podemos ignorar lo que sucede fuera (y dentro) de los muros de la Facultad, y quienes enseñamos derecho no podemos jamás desdeñar los movimientos sociales, aprehenderlos y comprenderlos. Pero queremos creer que este trabajo en el que estamos empeñados no será inútil cualquiera sea el

orden que se construya en el futuro. Creemos que para que los cambios estructurales a realizar sirvan para mejorar la Humanidad, de tanto que hay que mejorar, deben salvarse los valores eternos entre los que siempre estarán el Hombre, la Justicia, los derechos del individuo frente a las organizaciones sociales y a la autoridad cualesquiera ésta sea. Esto lo creemos como absoluto porque en el Hombre radica la esencia, y el Derecho como instrumento, y la organización societaria, como medio de una mayor felicidad, no podrán ser antepuestos al individuo. En otras palabras no creemos que pueda entregarse la libertad individual ni a este sistema ni a ningún otro por más que se erca perfecto, porque ella costó muchos siglos de tremendas luchas y sin conseguirla en todo su perfil no es bueno hipotecarla. Eso creemos, y lo hacemos con devoción y fé, que en el error o en la verdad, guian nuestro trabajo. En él también creemos como algo útil, aunque sea en pequeñísima porción para el bien de la Humanidad. Por eso, el inmenso honor de ocupar esta aula en la Universidad Nacional del Litoral. He tenido la intención de corresponderlo con la exposición de ideas que son un punto de partida para una importante labor que todos juntos debemos emprender.

